



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE190952 Proc #: 4159189 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 900691358 – PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04168 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Resolución 3957 del 2009, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el **Radicado No. 2015ER62261 del 15 de abril de 2015** correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, presentado por la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358 – 1**, para las descargas generadas en los predios de la Transversal 81F No. 34A 16 Sur, Transversal 81F No. 34A 10 Sur, Transversal 81F No. 34A 08 Sur, Diagonal 34A No. Sur 81D 17, Diagonal 34A No. Sur 81D 11, Transversal 81D No. 34A – 23 Sur y Transversal 81D No. 34A 19 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; así como el **Radicado No. 2015ER89815 del 25 de mayo del 2015**, remitido por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., para las mismos puntos de descarga, en cumplimiento de la fase XII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a realizar visita técnica el día 19 de agosto de 2015.

Que, en dicha visita, se evidenció que la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358–1**, quien realiza actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos, se encontraba incumpliendo la normatividad vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 09881 del 07 de octubre de 2015, el cual señaló:**

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización (2015ER62261)**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | |
|--|---|---|
| Datos metodológicos de la caracterización | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 24 y 25 de febrero de 2015 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA. |
| | Laboratorio responsable del análisis | CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA ANALQUIM LTDA |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | ANALQUIM LTDA |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Compuestos Fenólicos DBO ₅ DQO Grasas y Aceites Sólidos Suspendidos Totales Tensoactivos (SAAM) |
| | Horario del muestreo | Desde las 21:00 del 24/02/2015 a las 05:00 del 25/02/2015 |
| | Duración del muestreo | 8 Horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 minutos |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de aforo externo |
| | Reporte del origen de la descarga | Sacrificio y procesamiento de aves Lavado de guacales, equipos y superficies. Sólidos Suspendidos Totales |
| | Tipo de descarga | ARND |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 ¹ |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 5 ² | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de alcantarillado publico |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector TV 81 F |
| | Tramo | --- |
| | Cuenca | Fucha |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | 0,65 l/s |

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------|------|----------------|-------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 3245 | 800 | No Cumple |
| DQO | mg/l | 4800 | 1.500 | No Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 1029 | 100 | No Cumple |

¹ Información tomada del radicado 2015ER62261, pagina 44.

² Información tomada del radicado 2015ER62261, pagina 22



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|------|----------------|-------|--------------|
| (...) | | | | |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 855 | 600 | No Cumple |
| (...) | | | | |

- **Calculo de la Carga contaminante (kg/día)**

| PARÁMETRO | CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA) |
|-----------------------------|-----------------------------|
| DBO ₅ | 77,9579 |
| DQO | 115,3152 |
| Grasas y Aceites | 24,7207 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 20,5405 |
| Tensoactivos (SAAM) | 0,1590 |

- (...) **Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2015ER89815)**

| | | |
|--|---|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá |
| | Fecha de la caracterización | 12/11/2014 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Analquim Ltda. |
| | Laboratorio responsable del análisis | Analquim Ltda. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del muestreo | 04:20 |
| | Duración del muestreo | -- |
| | Intervalo de toma de muestra de muestras | --- |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de aforo externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Planta de sacrificio de aves. |
| | Tipo de descarga | ARND |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 10 ³ |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | No reporta | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | Colector diagonal 34 A sur |

³ Información tomada del radicado 2015ER89815



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | |
|--------------------------------------|--|-----------|
| | Tramo | --- |
| | Cuenca | Fucha |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 15,12 l/s |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|------|----------------|-------|--------------|
| Compuestos Fenólicos | mg/l | 1,84 | 0,2 | Incumple |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|------|----------------|-------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 3240 | 800 | Incumple |
| DQO | mg/l | 5830 | 1.500 | Incumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 432 | 100 | Incumple |
| (...) | | | | |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | 2,5 | 2 | Incumple |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 1440 | 600 | Incumple |
| (...) | | | | |

- Calculo de la Carga contaminante (kg/día)

| PARÁMETRO | CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA) |
|-----------------------------|-----------------------------|
| DBO ₅ | 1810,6260 |
| DQO | 3258,0092 |
| Grasas y Aceites | 241,4168 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 637,0721 |
| Tensoactivos (SAAM) | 1,1568 |
| Compuestos Fenólicos | 4,42E-02 |

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>(...) El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS genera ARND con sustancias de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Consultado el sistema de información de la entidad</p> | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Forest el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos.

Con respecto al análisis de las caracterizaciones que se realizó en numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico se determinó:

- *Los resultados caracterización de los vertimientos de establecimiento Procesadora de Aves de Colombia con toma de muestra del 24 y 25 de febrero de 2015 presentadas con el radicado 2015ER62261 registra que las concentraciones de los parámetros DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.*
- *Los resultados caracterización de los vertimientos de establecimiento Procesadora de Aves de Colombia- con toma de muestra del 12/11/2014 y radicado 2015ER89815 presentados por el laboratorio Analquim Ltda. realizados según la Fase # 12 del Programa de monitoreo de efluentes y afluentes en Bogotá registra que las concentraciones de los parámetros Compuestos Fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.*

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS dio cumplimiento del requerimiento 2014EE216241 de 24/12/2014 tal como se determinó en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | No |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS por las actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones genera diferentes tipos de respel como lo son Cilindros contenedores de gases refrigerantes en desuso (Y10), Balastros (A1180), Tubos fluorescentes en desuso (Y29), Tóner de impresoras y aceites usados (Y8) los cuales son almacenados en una jaula donde se hace el acopio temporal, con adecuadas condiciones de ventilación e iluminación, sin puntos de drenaje cercanos, empacados en recipientes en buen estado como cajas de cartón, canecas y galones platicos, identificados con el nombre del elemento que contienen, sin embargo esta rotulación no reúne las características de la NTC 1692 ya que no permite identificar la clasificación del riesgo principal, sin pictogramas de seguridad, sin etiqueta UN o NFPA.</i></p> <p><i>Se presentó el Pgirespel con los componentes 1. Prevención y Minimización, 2. Manejo interno ambientalmente seguro, 3. Manejo externo ambientalmente seguro y 4. Ejecución, seguimiento y evaluación del plan, no se cuenta con las hojas de seguridad de los aceites usados y las luminarias, no se han efectuado capacitaciones en el último año específicas para el manejo de los respel, se carece de un plan de contingencia para la atención de potenciales emergencias ambientales, no se han documentado las medidas de carácter preventivo a fin de evitar cualquier episodio de contaminación y afectación a la salud humana por el cese, cierre o desmantelamiento de actividades que involucren o estén relacionadas con residuos o desechos peligrosos.</i></p> <p><i>Según se informó durante la visita el establecimiento Procesador de Aves de Colombia S.A.S. inicio actividades desde enero de 2014, de las diferentes actividades de mantenimiento de equipos e instalaciones del último año se han generado los residuos relacionados en la tabla anterior de los cuales se lleva la cuantificación mensual, no se ha hecho la primera entrega ya que no se han reunido los 900</i></p> | |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Kg que exige la empresa Lito S.A.S. como cantidad mínima para recolectar y gestionar de forma adecuada dichos elementos.

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS No dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 obligaciones del generador literales a, b, d, e, f, h, j, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.

El establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS dio cumplimiento del requerimiento 2014EE216241 de 24/12/2014 tal como se determinó en el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico.

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>En el establecimiento PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS generan aceites usados por la lubricación de los motoredutores y mecanismos de transmisión de potencia de equipos del área de proceso como el Shiller.</i></p> | |
| <p><i>Según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.2.4.2 del presente Concepto Técnico “Artículo 6, Obligaciones del Acopiador Primario” incumple en cuanto a:</i></p> | |
| <p><i>a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente</i> <i>d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i></p> | |
| <p><i>En relación al literal e) MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS PARA EL ACOPIADOR DE ACEITE, se dio cumplimiento según numeral 4.2.4.1. Del presente Concepto Técnico.”</i></p> | |

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, con el fin de evaluar el **Radicado No. 2015ER246828 del 09 de diciembre de 2015** en respuesta del **Requerimiento No. 2015EE194548 del 7 de octubre de 2015**, y verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, procedió a realizar visita técnica el día 16 de julio de 2018, a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, quien realiza las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81F No. 34A 16 Sur, Transversal 81F No. 34A 10 Sur, Transversal 81F No. 34A 08 Sur, Diagonal 34A No. Sur 81D 17, Diagonal 34A No. Sur 81D 11y Transversal 81D No. 34A 19 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; consignando los siguientes resultados en el **Concepto Técnico 09556 del 24 de julio de 2018:**

“(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|--------------|
|----------------------|--------------|

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

NO

La sociedad comercial Procesadora de Aves de Colombia S.A.S., identificada con NIT: 900.691.358-1 y ubicada en los predios con nomenclatura urbana transversal 81 F No. 34 A - 16 sur, transversal 81 F No. 34 A - 10 sur, transversal 81 F No. 34 A - 08 sur, Diagonal 34 A sur No. 81 D – 17, Diagonal 34 A sur No. 81 D – 11 y transversal 81 D No. 34 A - 19 sur, genera aguas residuales no domésticas de las actividades de lavado de instalaciones, equipos y canastillas, en los procesos de beneficio de aves de corral, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas perimetrales en el suelo de la planta, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, cabe resaltar que no fue posible identificar en su totalidad los puntos de descarga, teniendo en cuenta que el personal que atendió la visita no proporciono planos de redes, ni destapo todas las cajas externas al predio.

*(...) De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada el día 16/07/2018, se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por la sociedad comercial Procesadora de Aves de Colombia S.A.S se constituye como una **actividad industrial** como quiera que:*

- Se observo que la actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable.*
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento”*
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.*
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.*

*Teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 4** de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de **aguas residuales industriales** (desechos líquidos provenientes de las **actividades industriales**) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal **a** del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:*

“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

*Literal a) Usuario generador de vertimientos de **agua residual industrial** que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital... (subrayado por fuera del texto)”*

Una vez consultados los antecedentes en el sistema de la Entidad Forest se encuentra que el usuario incumple con la normatividad ambiental (Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, sección 5) al no haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con el requerimiento SDA No. 2015EE194548 del 07/10/15, donde se le solicitaba dicho trámite y a la fecha no ha presentado la documentación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358 – 1**, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado **ACTIVA**, que su representante actual es el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, y su Dirección de Notificación corresponde a la Transversal 81 F No. 34 A 16 Sur Piso 2 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.* (Subrayado y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- a) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma,** orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- b) **Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio Total | mg/l | 10 |
| Arsénico Total | mg/l | 0.1 |
| Bario Total | mg/l | 5 |
| Boro Total | mg/l | 5 |
| Cadmio Total | mg/l | 0.02 |
| Cianuro | mg/l | 1 |
| Cinc Total | mg/l | 2 |
| Cobre Total | mg/l | 0.25 |
| Compuestos Fenólicos | mg/l | 0.2 |
| Cromo Hexavalente | mg/l | 0.5 |
| Cromo Total | mg/l | 1 |
| Hidrocarburos Totales | mg/l | 20 |
| Hierro Total | mg/l | 10 |
| Litio Total | mg/l | 10 |
| Manganeso Total | mg/l | 1 |
| Mercurio Total | mg/l | 0.02 |
| Molibdeno Total | mg/l | 10 |
| Niquel Total | mg/l | 0.5 |
| Plata Total | mg/l | 0.5 |
| Plomo Total | mg/l | 0.1 |
| Selenio Total | mg/l | 0.1 |
| Sulfuros Totales | mg/l | 5 |

B

Tabla

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------------------------|
| Color | Unidades Pt-Co | 50 Unidades de dilución 1 / 20 |
| DBO ₅ | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| pH | Unidades | 5,0 – 9,0 |
| Sólidos Sedimentables | mg/L | 2 |



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| | | |
|------------------------------------|------|-----|
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

a) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

a) Resolución No. 1188 de 2003:

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...) d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio."

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358 – 1**, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, ubicada en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81F No. 34A 16 Sur, Transversal 81F No. 34A 10 Sur, Transversal 81F No. 34A 08 Sur, Diagonal 34A No. Sur 81D 17, Diagonal 34A No. Sur 81D 11y Transversal 81D No. 34A 19 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.



Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358 – 1**, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791, quien en el desarrollo de las actividades industriales de producción, sacrificio y comercialización de gallinas, pollos y pavos en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81F No. 34A 16 Sur, Transversal 81F No. 34A 10 Sur, Transversal 81F No. 34A 08 Sur, Diagonal 34A No. Sur 81D 17,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Diagonal 34A No. Sur 81D 11 y Transversal 81D No. 34A 19 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; realizó descargas de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, así como excedió los valores de los límites máximos permisibles, para los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites y Sólidos Suspendidos Totales, Compuestos Fenólicos, y Sólidos Sedimentables; adicionalmente por no contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que genera, y finalmente por incumplir con las obligaciones de Acopiador Primario en materia de Aceites Usados. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT. 900.691.358 – 1**, a través de su representante legal el señor **JORGE IVAN VILLEGAS PONCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.046.791 y/o quien haga sus veces, en la Dirección de Notificación Transversal 81 F No. 34 A 16 Sur Piso 2 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Representante Legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2018-1630**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO | C.C: | 1018448765 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180587 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 26/07/2018 |
|-----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA | C.C: | 40612921 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/07/2018 |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180508 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 30/07/2018 |
| RAISA STELLA GUZMAN LAZARO | C.C: | 1102833656 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20180265 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 26/07/2018 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2018-1630 (1 tomo)

Persona Jurídica: PROCESADORA DE AVES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 900.691.358 – 1

Predios: Transversal 81F No. 34A 16 Sur,

Transversal 81F No. 34A 10 Sur

Transversal 81F No. 34A 08 Sur

Diagonal 34A No. Sur 81D 17,

Diagonal 34A No. Sur 81D 11

Transversal 81D No. 34A 19 Sur.

Proyecto: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisión SRHS: Raisia Stella Guzmán Lázaro

Revisión DCA: Edna Rocío James Arias

Acto: Auto de inicio proceso sancionatorio

Cuenca: Fucha

Localidad: Kennedy